



La pragmática
de
los paños



T. 166738 C. 214381



R.130903



¶ La pregmatica del obraje de los paños
beruies, y otras cosas tocantes a los
dichos paños, que el Príncipe nu
estro señor hizo en las cortes que
celebro en Madrid este año.

M. D. L. ij.

¶ Impresas en Valladolid por Francisco Fernandez de Cordona.

¶ Con priuilegio por seys Años.

Yo el Príncipe.



De quanto vos blas de Saavedra escriuano de camara de los que residen en el consejo de sus Magestades me bezistes relacion que vos auays de tener trabajo y costa en hazer imprimir la pregmatica y ordenanças que agora se han fecho, sobre el obraje y fabricacion de los paños berbies, y estambrados, para que se hagan bien obrados 7 sin falsedad, suplicando me vos diese licencia para que vos o quiẽ vuestro poder ouiere, pudiesedes imprimir la dicha pregmatica, y la vender por tiempo de diez años, mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo, no la pudiesse impri-

mir ni vender, so graues penas, o como la mi merced fuesse, 7 acatando lo suso dicho, y el trabajo que haueys tenido en el despacho de la dicha pregmatica y ordenanças, nue lo por bien. Y por la presente os doy licencia y facultad, para que vos, o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender la dicha pregmatica, y ordenanças por tiempo de seys años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, el qual dicho tiempo mando y desiendo, que otra persona ni personas algunas, no puedan ymprimir ni vender la dicha pregmatica y nuevas ordenanças de los dichos paños, aun que sean ympressas de fuera parte, so pena que si lo imprimierẽ y vendierẽ, ayá perdido y pierdá la impressiõ que ansí hizieren o vendieren, con tanto que ayays de vender y vendays cada pligo de molde de la dicha pregmatica a quatro maravedis y no mas, y mandamos a los del nuestro consejo, y a todas y qualesquier justicias destos nuestros reynos y señorios, que guarden y cumplan esta mi cedula, y contra ella vos no vayan ni passen, ni consientan yz ni passar, por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra camara, dada en Madrid a cinco días del mes de Abril, de mill y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el príncipe.

Por mandado de su alteza.
Juan Bazquez de Abolina.

.ii. R. S. A.



Don Carlos por la diuina clemencia rey de Romanos Emperador sem-
 per augusto, doña Juana su madre, y el misinodon Carlos por la mis-
 ma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
 de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ba-
 lizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las
 Yllas, de Canaria, de las Indias, Yllas, y tierra firme del Mar ocea-
 no, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Du-
 ques de Athenas, y de neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses
 de Oristan, y de Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgonia y de Brauâte, Co-
 des de Flandes, y de Tirole, &c. El nuestro justicia mayor, y a los del nro consejo, presidente,
 y oydores de las nras audiencias, alcaldes, alguaziles merinos, y otros jueces y justicias q̄l
 quier de todas las ciudades, villas, y lugares d̄ los nuestros reynos y señorios, y a cada vno
 y qualquier d̄ vos Salud y gracia sepades, que en las cortes que mādamos tener y celebrar
 en la villa de Valladolid el año passado de quinientos y quarenta y nueue años, en la decla-
 ración q̄ se hizo en las dichas cortes, sobre la or. en q̄ se auia de tener en el obraje y perfeccion
 de los paños. Estos los daños y inconuenientes que se auian seguido en el dicho obraje,
 mandamos por vna nra carta que se guarda se en el dicho obraje de mas de lo q̄ estaua man-
 dado por nras leyes y pragmatikas ciertos capitulos en ella contenidos, y especialmēte por
 el capitulo tercero della prohibimos y mandamos q̄ ningun mercader hazedor de paños ni
 otra persona pudiesse labrar paños beruies negres de ninguna suerte mayor, ni menor, ni
 mercader alguno de vara lo pudiesse vender so ciertas penas en la dicha nuestra carta y de-
 claracion contenidas, de la qual las ciudades de Toledo Cordoua ciudad real, y Baeca, y
 villas y lugares del campo de Calatraua, y otras del Andaluzia, y los mercaderes y baze-
 dores de paños della, suplicarō ante nos diziendo ser la prohibicon de los dichos beruies en
 gran daño de todo el reyno y de aquella terra donde cōtinuamente se auian labrado los di-
 chos paños beruies, y que sino se vuiessen de labrar otros paños sino estambrados, los vezi-
 nos della: forçosamēte la auian d̄ desamparar por estar la gente vsada a labrar los dichos pa-
 ños beruies, y se encarescerian los otros paños, como por experiencia sea visto. E agora en
 estas cortes que auemos tenido y celebrado en esta villa de Madrid este presente año d̄ qui-
 nientos y cinquenta y dos años, por los procuradores que a ellas vinieron entre otros capi-
 tulos y peticiones que ante nos dieron y presentarō en las dichas cortes nos suplicarō man-
 dassemos ver las dichas leyes y pragmatikas fechas sobre el obraje de los dichos paños, y
 las declaratorias dellas, y modificaciones q̄ se hizierō en el año de quinientos y veynete y nue-
 ue, y las del año de quinientos y quarēta y nueue, y platicar en el nuestro consejo con hōbres
 de experiencia del dicho obraje lo que sobre todo conuenia proueer para que cesassen los da-
 ños que se auian seguido a causa de se auer prohibido los dichos paños beruies, y dar orden
 como de aqui adelante se hiziesen y fabricassen en todos nuestros reynos y señorios, con
 toda la perfeccion y bondad q̄ cōuiniesse para q̄ vuiesse abasto de paños y no valies-
 sen a tan excessiuos precios como al presente valian, y proueer sobre otras cosas tocantes al obraje d̄ los
 dichos paños, ansī beruies como estambrados lo que conuiniesse a nuestro seruicio, y al bien
 vniuersal de nuestros subditos y naturales, y visto y platicado en el nro cōsejo, y los paresce-
 res que dieron ciertos hazedores de los dichos paños, y oficiales de todos officios que para
 ello mandamos nombrar de las ciudades de Segouia Toledo Cordoua ciudad real Baeca
 y Campo de Calatraua y Luenca, sobre juramento que de ellos se rescibio auiedo visto las
 dichas leyes, y platicado sobre ello y consultado cō el serenissimo Principe nro muy caro y
 amado hijo y nieto, gouernador de estos nros reynos por auēcicia de mi el Rey, fue acordado

107 Pregmatica del Rey

q̄ deuiamos m̄dar dar asta n̄ra carta pa vosen la d̄ha razõ, ⁊ nos touimos lo por biẽ, ⁊ por la p̄te s̄nte m̄damos y p̄mitimos q̄ agora ⁊ de aqui adelante se puedã hazer y labrar ⁊ v̄der en estos n̄ros reynos ⁊ señorios los d̄hos paños beruies negros veynte y çtrenos y d̄de a baxo tintos en lana y sobre paño, sin çbargo d̄la dicha prohibiciõ cõtenida en la dicha n̄uestra carta, dada en la villa d̄ Buñelasa veynte y seys dias d̄l mes de Febrero, de mill y quinientos ⁊ quarẽta ⁊ nueue años, con q̄ en el labrar y fabricar ⁊ teñir d̄ los dichos paños beruies y estãbrados, y cordellates y estameñas, de mas d̄ lo que esta mandado guardar, por n̄ras leyes y pragmatikas se guarden los capitulos y borden siguiẽte.



Rimer amẽte bordenamos y m̄damos, q̄ agora y de aqui adelante todos los paños, velartes veynte çtrenos beruies y estãbrados q̄ se labrarẽ en estos n̄uestros reynos ⁊ señorios, los labren d̄ la mejor suerte y mas fina de la lana del vellon en rama, d̄do les de cardeno en lana, d̄de cinco celestres hasta nueue celestres, con forme a la muestra q̄ para ello se diere, con q̄ no pueda subir de nueue celestres, ni baxar de cinco, so pena q̄ el q̄ lo cõtrario hiziere o mandare hazer, y incurra en perdimiẽto del tal paño, el q̄l m̄damos q̄ sea hecho pedaços, y le aplicamos pa q̄ sea reptido en tre los pobres de la ciudad villa o lugar dõde esto acaesciere, y mas paguẽ de pena, doze mill maravedis, por cada paño, y estos se repartã en tres ptes, la vna pa n̄ra camara y fisco, y la otra, pa el denunciador, q̄ lo d̄nũciare y la otra pa el juez q̄ lo sentẽciare, y por la segũda vez, y incurra en la misma pena, y sea puado p̄petuamẽte q̄ no pueda hazer paños por si, ni por otra persona alguna.

Capitulo. ij.

Otro si m̄damos q̄ la dicha lana de los dichos velartes sea lauada d̄l cardeno, y enxuta y vergueada o carduzada, echãdo le el cõrreo de azeite q̄ vuiere menester ⁊ de alli carduca lla o enborricalla, y luego empimalla, la q̄ fuere pa velartes beruies cõ cardas de hilo d̄lgado y bilado al torno el pie pa los d̄hos paños beruies sin buelta, y la trama sea d̄ la misma suerte en rrama, y color y lana, enborricado y carduçado en seco, ⁊ pelado ⁊ arcado, d̄do le dos cuerdas, empuerãdo la, echãdo le la cãntidad d̄ azeite q̄ vuiere menester, y luego sea impimada cõ cardas d̄ hilo d̄lgado, y esta trama pa estos velartes ha d̄ ser bilada al torno con cruz, ⁊ ordidos ⁊ texidos los d̄hos paños, echando les el teredor q̄ los texere toda la trama q̄ vuiere menester cõ forme a las pragmatikas, ⁊ d̄spues d̄ texidos, seã d̄borrados ⁊ d̄slauaçados cõ greda, ⁊ d̄spingados y escurados cõ greda, y seã cardados a la pcha d̄ enues, asentãdo estos enueses cõ la greda, y luego seã enfurtidos cõ su rabõ d̄do les el cuerpo y codena q̄ vbierẽ menester: y seã raydos de su tiserã y recorridos d̄ las motas y pajas q̄ touierẽ, ⁊ si ouierẽ menester mas cuerpo se lo tornen a dar en el batã cõ su rabõ: so pena q̄ el q̄ lo cõtrario hiziere incurra en pena de tres mil m̄s repartidos como dicho es.

Capitulo. iij.

Y porque somos informados q̄ en algunas ptes d̄stos n̄ros reynos an acostũbrado d̄ sacar enfurtidos estos d̄hos paños cõ la greda q̄ les echã: y enfurtiẽdo los cõ goma, y esto es en grã d̄año pa la p̄ficiõ y bõdad d̄ los d̄hos paños y d̄ n̄ros subditos ⁊ naturales q̄ los cõpran, m̄damos que de aqui adelante ningun perayle ni pilatero ni otra persona no sean osados a los enfurtir cõ la dicha goma, ni sacallos enfurtidos con la dicha greda, sino que sean enfurtidos con el rabon que ouieren menester, como arriba va declarado, so pena de suspension de su officio, por quatro años, y diez mil m̄s de pena repartidos como dicho es.

Capitulo. iiii.

Otro si mandamos, q̄ los d̄hos paños d̄spues d̄ salidos del batã, ⁊ raydos ⁊ despingados como d̄ho es, los tornẽ a cardar d̄ haz ãla pcha, ⁊ les d̄de mortejo los traytes q̄ ouierẽ menester enmojado, ⁊ d̄spues d̄ enxutos d̄spuntallos o d̄scabeçallos d̄ su tiserã, lo q̄ ouierẽ menester pa aquellos de enxebar ⁊ de mudar cõforme a lo proueydo por la dicha pragmatika, so pena q̄ el que

obraje de los paños. Fol. iij.

lo contrario hiziere por la primera vez incurra en mil mrs de pena, repartidos en tres partes por la forma suso dha. y por la segunda vez la pena doblada. y por la tercera sea puado d su officio por vn año, y dterrado d la ciudad, villa, o lugar d dde esto acaesciere por dos años. y mas dos mil mrs aplicados como dichos es.

Capitulo. v.

Otro si mādamos que los paños veynete quatrenos beruies para prietos de orilla negra se labren de la suerte principal de la lana del vellon, y el pie y trama todo en rama, an si el que fuere tinto en lana como sobre paño. y el que los hiziere sea obligado a los labrar ambas y dos suertes de paños el tinto en lana, y el tinto en paño de la manera que va declarado en la pfeccion y obraje, y en furtir de los paños veynete quatrenos y velarles, so las penas contenidas en el primero capitulo al q lo contrario hiziere o mādare hazer, y el q lo qsiere hazer nin to en lana lo pueda hazer dādole celestre y medio d cardeno a cada paño en lana.

Capitulo. vi.

Otro si ordenamos y mandamos que los paños beruies veynete dosenos para pueros, se hagan y labren de la suerte segunda de la lana del vellon con que sea en rama, pie y trama, so pena q el que de menos ley y suerte de lana los hiziere o mandare hazer y incurra en perdimiento d tal paño, el qual mandamos que sea hecho pedagos, y le aplicamos para que sea repartido entre los pobres de la ciudad, villa o lugar donde esto acaesciere. y mas pague de pena diez mil maravedis por cada paño, y estos se repartan en tres partes, la vna para nuestra camara y fisco, y la otra para el denunciador que lo denunciare, y la otra parte para el juez q lo señeciare, y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea puado perpetuamēte q no pueda hazer paños ningunos por si ni por otra persona alguna.

Capitulo. vii.

Otro si mandamos que el dicho paño veynete y dosenos el que le quisiere hazer tinto en lana para prieto lo pueda hazer dando le en lana vn celestre, con que el labrar de este paño y d el que fuere tinto sobre blāco, y hilar, y teter y despincar, batanar, y en furtir, cardar a la percha de enues y de haz, y raellos, y despuntallos, y descabeçallos, guarden la orden contenida en el capitulo d los paños veynete quatrenos de orilla prieta de suso declarado, so pena quel que lo contrario hiziere o mandare hazer, y incurra en pena de tres mil maravedis repartidos como se conuene en el capitulo antes de este, y al que no los enfurtiere con su ralon como dicho es incurra en la pena del tercero capitulo.

Capitulo. viii.

Otro si ordenamos y mandamos que se hagan paños veynetenos beruies negros de la tercera suerte de la lana del vellon con q sea de lana en rama pie y trama, y no de otra manera, so pena q el q d menos suerte y ley de lanas los hiziere incurra en perdimiento del tal paño, el q mandamos q sea hecho pedagos y repartido entre los pobres d la ciudad, villa, o lugar d dde esto acaesciere, y mas ensey mil mrs d pena repartidos segū dho es. y mādamos q en el obraje y fabricacion de estos dhos paños veynetenos guardē la orde q esta dada en los capitulos antes de este, y so las penas dellos a los q lo hizieren o mandaren hazer, y el q le

Pregmatica del.

quisiere hazer tinto en lana lo pueda hazer dando le vn celestre de azul en lana,

Capitulo. ix.

Otro si mandamos que en los dichos paños de suso declarados no se puedan echar, ni echen en los pies, ni tramas dello, ninguna lana de añinos, ni peladas, ni entre peynes, ni peçoladas, so pena q̄ el que los hechar e/o mandare echar pierda el tal paño/o paños, 7 sean repartidos entre los pobres de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaesciere, y mas incurra en pena de doze mil maravedis por cada paño, los quales se repartan en tres partes, la vna para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare. Y por la segunda vez incurra en la misma pena, 7 sea priuado perpetuamente que no pueda hazer paños por si ni por otra persona alguna, y el texedor que los texere o official/o oficiales que echaren estos emboltorios en los dichos paños y incurra en priuacion de sus officios perpetuamente, y en destierro del reyno por diez años, y en diez mil maravedis de pena repartidos como dho es. Y para ver y examinar las dichas lanas de estos paños, y d̄ los paños estambrados si lleuã las dichas lanas prohibidas, sean veedores los veedores de los texedores porq̄ estos conosceran el daño que pueden tener las dichas lanas, ansí en el tiempo que se cardan como texendose el tal paño/o paños, a los quales mandamos que tengan cuydado de lo veer y denunciar la falta o emboltorio de falsedad que ouiere en ellos sin lo encobrir, so pena que el veedor o veedores que lo encubrieren o desimularen la tal falsedad incurran en priuacion de sus officios perpetuamente, y mas en pena de diez mil maravedis repartidos segun esta declarado.

Capitulo. x.

Otro si ordenamos y mandamos que los paños veyntenos 7 veynte doze nos, y veynte quatenos beruies para en blanco/o mezclas, o de colores se labrẽ de las suertes de lanas q̄ de suso va declarado en los capitulos antes d̄ste, y so las penas en ellos contenidas a los que lo contrario hizieren o mandaren hazer, y en el obrar y labrar de estos dichos paños guarden la orden que esta dada en los paños de esta ley 7 cuenta, que de suso van declarados en los dichos capitulos y so las penas dellos.

Capitulo. xi.

Otro si mandamos que los paños diez y ochenos 7 d̄de a baro para beruies los hagan de la quarta suerte de la lana del vellon en rama, con que el que le quisiere hazer de la tercera suerte del vellon lo pueda hazer labrado el tal pie para estos dichos paños de lana en rama, por la forma y manera de los otros dichos paños en los capitulos antes de este declarados, y el que lo contrario hiziere, o mandare hazer, aya perdido 7 pierda el tal paño, y sea repartido entre los pobres como esta declarado. Y mas incurra en pena de quatro mil marauadis por cada paño repartidos en tres partes como esta declarado.

E mandamos que en las tramas de estos dichos paños diez y ochenos, y d̄de a baro ansí beruies como estambrados para p̄cios, o para colores puedan echar lana de peladas, y añinos y entre peynes, y para este efecto y no para otra cosa los puedan tener en sus casas los que labraren paños, sin embargo del capitulo doze de la pregmatica del año de mil 7 quientos y quarenta y nueue

años en que lo prohibe, e mandamos que estos dichos paños sean enfurtidos e refrescados con xabon e no de otra manera, so la pena en el capitulo tercero conuenda.

Capítulo. xij.

Y porque somos informados que el obraje de la verga es tambien como el de la carduga, permitimos que los que quisieren peynar los pies de los paños vergueados o cardugados lo puedan hazer e bagan sin por ello caer ni incurrir en pena alguna.

Capítulo. xiiij.

Otro si porque somos informados que conuiene bar horden como se han de enxebar e demudar los paños velartes ansi beruies como estambrazados mandamos que los dichos paños velartes se enxeben despues de sellados de su azul en agua clara con alumbre e rasura, con que acada paño les echen la cantidad que vuerre menester conforme al cardeno e azul que touieren, con que en el enxebre se les pueda echar a cada paño velarte media libra de caparrofa quien lo quisiere echar e no mas, e despues de enxebados sean demudados en agua clara con toda la rubia que vbieren menester, con mas libra y media de gumaque a cada paño, e vende abato e no mas, so pena que el que lo contrario biziere o mandare hazer, yncorra en priuacion de su officio perpetuamente, e mas diez mil marauedis de pena repartidos segun e oia manera q va declarado.

Capítulo. xv.

Otro si mandamos que los paños veynte e quatro enos de orilla negra para prietos, ansi beruies como estambrazados, el que touiere color en lana se cumpla sobre aquello a tres celestres de cardeno, y el que fuere tinto sobre paño le den los mismos tres celestres del dicho azul, y despues sean lauados del azul e vistos por los veedores de los tintoreros, e cotejados con la muestra del azul e sellados, e los dichos veedores tengan gran cuydado al tiempo que los ouieren de ver e sellar del dicho azul de los ver e examinar conio les esta mandado por la declaratoria del año de quinientos e veynte y ocho e a los veedores que lo contrario bizieren de mas de las penas que por nuestras pragmatikas les esta puesta, yncorran en priuacion del officio de veedores perpetuamente, e en dos mil marauedis de pena repartidos como dichos. **E** mandamos que despues de vistos e sellados sean enxebados en su agua clara echando para cada paño la rasura que vbiere menester, e dos libras de caparrofa a cada paño, e con el alumbre que quisiere cada vno echar, e despues de enxebados sean demudados en su agua clara, echando a cada paño dos arrobas de rubia, por lo menos, e mas si vbiere menester, con que assi mismo

Regnaticadel

puedan echar dos libras de çumaque con la ruuia a cada paño 7 no mas, so pena que el que lo contrario hiziere o mandare hazer, y incurra en suspension de su officio por çtroy años, y en diez mil mrs de pena repartidos segun dicho es.

Capitulo. xv.

Otro si mãdamos q los paños veynte 7 dosenos, 7 veyntenos para negros ansi beruies como estãbrados, q a los q fuerẽ tintos en lana sobre la color q tuieren les den çuplimiento a dos celestres de azul, 7 los q fuerẽ tintos en paño les den los dichos dos celestres de azul, 7 sean lauados del dicho azul, 7 vistos por los veedores de los tintoreros, 7 cotejados con la muestra para ellos diputada, 7 sean sellados del dicho azul segũ 7 de la manera q esta dicho, 7 despues seã enrebados 7 alibrados en su agua clara, echando a cada paño la rasura q ouiere menester, cõ mas dos libras d caparrosa a cada paño, 7 alumbre el q lo quisiere echar, 7 despues sean demudados en su agua clara, echando para cada paño ansi beruies como estãbrados, dos arrobas d rubia a lo menos, 7 a los paños estambrados veyntenos quarçta libras de rubia a lo menos, cõ mas dos libras de çumaq a cada paño, 7 no mas, so pena q el tintorero q lo enrebare, o demudare, o mãdare enrebar o demudar, de otra manera sea suspẽdido de su officio por quatro años, 7 mas pague de pena diez mil marauedis repartidos segũ 7 como esta declarado en los capitulos antes deste.

Capitulo. xvj.

Otro si ordenamos 7 mãdamos q los paños diez y ochenos ansi beruies como estãbrados, lleuẽ de aqui adelante de cardeno, celestre y medio, 7 seã lauados del dicho cardeno, 7 despues sean vistos por los veedores de los tintoreros, 7 cotejados cõ la muestra para ello diputada, 7 despues seã sellados del dicho azul, 7 seã enrebados en su agua clara echandoles la rasura q ouiere menester, 7 tres libras de caparrosa para cada paño, 7 despues seã demudados en su agua clara, echandoles a cada paño vna arroba de ruuia por lo menos, 7 les pueda hechar tres libras de çumaq a cada paño 7 no mas, so pena q el q los enrebare o demudare de otra manera, sea suspẽdido d su officio d tintorero por çtroy años, 7 mas y incurra en pena de sey s mil marauedis repartidos segũ dicho es.

Capitulo. xvij.

Otro si mãdamos q los paños sezenos 7 dẽde abaro, ansi beruies como estambrados tintos en paño, lleuen de cardeno vn celestre, 7 sean lauados de azul: 7 despues sean vistos por los veedores: 7 cotejados con la muestra de vn celestre: 7 sellados del dicho azul y enrebados 7 demudados de vna vez, echando les la rasura 7 caparrosa que ouiere menester: con que echen a cada paño media aroba de ruuia, 7 juntamente con ella quatro libras de çumaque a cada paño 7 no mas: so pena que el que lo contrario hiziere o mãdare hazer: y incurra en suspension de su officio de tintorero por quatro años: 7 sey s mil marauedis de pena repartidos como dicho es.

Capitulo. xvijij.

Otro si ordenamos 7 mandamos: que todos los cordellates catezencos que fueren tintos en lana velartes, sean fechos en lana y color de los velar

tes veynte quattrenos con que sean estambrados 7 noberuies, sopena que el que lo contrario hiziere, aya perdido los dichos cordellates, 7 sean repartidos a pobres, 7 yncurran mas en pena de tres mil marauedis por cada vno, repartidos segun dicho es, y estos dichos cordellates han de ser texidos 7 obrados segun 7 como lo dispone la pregmatica del año de onze, y en el enfurtir destes cordellates, ha de ser conforme a como va declarado en el capitulo que habla d'los velartes, 7 han de yr enxebados, 7 demudados segun 7 dela manera como esta declarado en el capitulo de los paños veynte 7 quattrenos velartes, y el que de otra manera los enxebare o demudare yncurra en las penas que van declaradas en el capitulo primero de los velartes.

Capítulo. xix.

Otro si ordenamos 7 mandamos, que todos los cordellates catorzenos para negros, ansí tintos en lana, como tintos sobre blanco, como para blancos, o para de colores, sean hechos d'la suerte segunda de la lana del vellon, 7 sean estambrados, so pena que el que de otra manera los obrare los aya perdido, 7 sean repartidos a pobres segun dicho es, 7 mas yncurra en pena de tres mil marauedis repartidos como dicho es, y el que fuere tinto en lana lleue d' cardeno yn celestre, 7 despues sea acabado de todo su obraje hasta la tissera de desca begar o despuntar, 7 sobre el dicho azul que ansí touiere en lana se le cúpla a dos celestres, 7 los otros cordellates para negros sobre paño lleuen el mismo obraje hasta ser descabeçados, 7 luego les den dos celestres de azul, 7 despues de acabados del azul sean labados los vnos y los otros, 7 sean vistos por los veedores, 7 cotejados con la muestra de dos celestres 7 sellados, 7 luego sean enxebados 7 demudados conforme a los paños veynte 7 dosenos 7 veyntenos, con que se les pueda dar media libra de caparrosa a cada cordellate por maestra y no mas, y estos dichos cordellates sean enfurtidos con rabon 7 no con otra cosa, so pena que el perayle o pilatero que de otra manera los ynfurtiere, o el tintorero que los enxebare o demudare de otra manera yncurra en pena de pziuacion de sus officios, 7 mas pague de pena por cada cordellate tres mil marauedis, repartidos segun 7 como dicho es.

Capítulo xx.

Otro si mandamos que las estameñas catorzenas, 7 las sezenas tresfades se labren de la suerte segunda del vellon, como esta dispuesto que se labren los cordellates catorzenos, 7 no de otra suerte menor, so pena que el que las labrare de otra suerte de lanas las aya perdido, 7 sean repartidas a pobres, 7 mas yncurra en pena de tres mil marauedis repartidos como dicho es, 7 que estas se puedan hazer negras, con tanto que se les de dos celestres de azul, y despues sean lauadas, 7 vistas, por los dichos veedores, y sean cotejadas

20 Pragmática del Rey

Es la muestra de dos celestres, y sea selladas y enxebadas y demudadas de vna vez como mejor les conuenga, so pena que el q las demudare sin estar primero selladas de los dichos dos celestres de azul, sea suspendido de su officio por quatro años e diez mil maravedis de pena repartidos segun y como dicho es.

Capítulo. xxi.

Y porq por la declaratoria del año de quinientos e veynte y ocho ley. x. esta permitido q si algunas personas quisierẽ hazer paños pa negros engaçados q los puedã hazer libremẽte, y porq somos informados q d auer se hecho y tenido los dhos paños con barrones o troques del azul que les dan quãdo los engaçã, nros subditos e naturales an rescebido daño. Y qriẽdo lo remediar mandamos q de aqui a delãte se hagã los dhos paños engaçados, cõ q no se les eche barrones ni troques dl azul q para engaçados se les da, sino fuere vn troque dl azul q a de llevar despues de acabado, y este troque se eche en el lomo de stos paños saluada la fara, so pena q el que de otra manera los hiziere pierda el dho paño, y sea repartido entre los pobres del lugar dõde esto acaxiere, y mas incurra en pena de diez mil mrs aplicados y repartidos en la manera que dicho es.

Capítulo. xxii.



Asi mismo somos informados que a causa de no se hauef guardado el capitulo ochenta e tres, de la pragmãtica del año de onze q dispone, que ninguno de los dichos tintoreros, ni otra persona alguna sea osado de mandar dar el azul a ninguno de los paños e cordellates y estameñas para negros arriba declarados, a pala, ni a torno, ni con otro arteficio, sino fuere a y lauilla, meneando los dichos paños en la tina, so cierta pena en el dicho capitulo cõtenida, se han seguido grandes daños a nuestros subditos, e queriendo lo remediar mandamos que de aqui adelante se den los dichos azules a ilaulla como esta mandado en la dicha ley, e no de otra manera, ni con otro arteficio alguno, ni se les pueda dar brasil, ni caparrosa sobre el azul q han de llevar antes que sean sellados para negros, so pena que el tintorero que lo hiziere o mandare hazer a sus oficiales e criados, o a otra qualquier persona que lo hiziere o mandare hazer, y el dueño del tinte donde se hiziere y incurra en pena de priuacion perpetuamente de su officio, e diez mill maravedis de pena por cada paño repartidos, segun dicho es.

Capítulo. xxiii.

Otro si mandamos que a todos los dichos paños beruies y estambrados que fueren tintos en lana, o sobre paño, se les eche a cada vno dos troques en esta manera, que el que fuere tinto en lana, se le eche vn troque antes que se le cumpla del azul que ha de llevar, para que se vea como es tinto en lana, e acabado del azul que ha de llevar, se le eche otro troque del azul. y a los otros paños cordellates y estameñas que hã de ser tintos en paño, se les eche dos troques blancos en los tercios para que se conozcan, que son tintos en paño, e despues de dado el azul que han de llevar para negros, les eche vn troque del azul, con que estos dichos troqs del azul ansi el tinto en lana como sobre paño se les eche en el lomo dl paño dẽtro en el, saluada la fara dlã muestra e no d otra manera, so pena q el q lo cõtrario hiziere o mādare hazer, incurra en pena por la pmera vez, d dos mill mrs, e por la segũda vez, la pena doblada, y sean repartidos segũ dicho es.

Capítulo. xxiiij.

Y por que por el capítulo onze, de la declaratoria, del año de quinientos y veynete y ocho esta dada la horden que se ha de tener en el hazer de las muestras generales del azul, que se ha de dar a cada paño y cordellate, y estameña, de quatro en quatro años. Agora somos informados que conuiene que las dichas muestras se hagan e renueuen cada vn año, mandamos que las muestras que agora se han de hazer para dar el azul que los dichos paños han de llevar, conforme a lo ordenado por esta nuestra carta se hagan en las quatro ciudades, que en la dicha declaratoria esta declarado, que son Segouia, Toledo, Lórdoua, y en este presente año se hagan para todo el reyno, en la ciudad de Segouia, y luego el año siguiente, en la ciudad de Toledo, e luego, en la ciudad de Lórdoua, y luego, en la ciudad de Luenca, en cada vn año por su termino, en las dichas ciudades, guardando en el hazer de las dichas muestras generales, y en el ébiallas a las dichas ciudades, villas y lugares, lo que anssi esta proveydo por el dicho capítulo, y en el renouar de las dichas muestras, se guarde la ley que habla sobre ello, en la pragmatika del año de honze.

Capítulo. xxv.

Otro si por que somos informados, que hasta agora por ninguna de nuestras pragmatikas no esta declarado ni dada horden de la manera que se ha de teñir vn paño amarillo, de que ha redundado auerse hecho artificialmēte, e no con la gualda que ha de llevar, maestrando los con rubia e brasil e otras cosas en gran daño de nuestros subditos, e queriendo lo remediar mandamos, que agora ni de aqui adelante ningun tintorero ni otra persona no puedan teñir los dichos paños amarillos artificialmente, saluo con su gualda, e no con otra cosa ni maestra alguna, pero permitimos que se les pueda echar a los dichos paños vn poco de sulfete, con tanto que se le beche entre la gualda, al tiempo que se esteuare en la caldera e no de otra manera, so pena que el tintorero o otro official que lo contrario hizieren, o mandaren hazer, o en el tinte donde se hiziere, y incurra en pena de suspension de su officio por quatro años, y en diez mil maravedis, repartidos segun dicho es.

Capítulo. xxvi.

Y porque somos informados que en estos nuestros reynos e señorios, por muchos de los tintoreros e otras personas, no se ha guardado el capítulo que habla cerca de como se han de mudar los paños ruanes, y palmillas leonadas, que hasta agora se han hecho tintas en lana, y tintos en paño sobre amarillo, de que se ha seguido daño a nuestros subditos. Mandamos que agora e de aqui adelante, ningun tintorero ni otra persona alguna sea oñado de mudar ninguno de los dichos paños ruanes, si no fuere sobre pie de gualda, e despues demudados estos paños e palmillas con toda la rubia que ouieren menester e no con otra cosa, con que despues de acabados de rubia se les pueda dar vn ojo de brasil, e no cal milerion de cal ni caparrofa, so pena q̄ el que lo contrario hiziere o mandare hazer, sea suspenido de su officio por tiempo de quatro años, e incurra en pena de diez mil maravedis segun dicho es.

Capítulo. xxvij.

Y porque ansí mismo se nos informó que se han tejido e tienen en estos nuestros reynos e señorios por tintoreros examinados, e otras personas sin lo ser muchos paños e cordellates, e frisas, e mangas, e calças, e otros generos de ropas ansí de paño como de aguja coloradas e rosadas sin pie de rubia ni de otra cosa, sino solamente de brasil, de que se ha seguido muy gran daño a nuestros subditos, e queriendo lo remediar mandamos que agora e de aqui adelante ningun tintorero examinado ni por examinar ni otra persona alguna no puedan teñir los dichos paños cordellates, frisas, e mangas, e calças, ni fraçadas, ni mantas, ni otras ropas coloradas, ni rosadas sino fueren demudandolas con su pie de rubia e brasil, como lo son los paños escarlattines, so pena que el que lo contrario hiziere o mandare hazer sea suspendido de su officio por quatro años, e diez mil mrs de pena a cada vno que lo contrario hiziere por cada vez q lo hiziere repartidos segun e como dicho es.

Capítulo. xxviii.

Otro si somos ynformados que en muchas ciudades villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios se tienen muchos paños cordellates e estameñas, frisas e pedaçes de paños e ropas negres sin les dar ningun azul de donde se ha seguido gran daño a nuestros subditos e naturales por ser falsos. Y queriendo lo proueer e remediar mandamos que en las ciudades villas e lugares de estos nuestros reynos donde no vbiere unas donde se de azul, ni se diere el dicho azul, no se pueda teñir ni mudar ninguno de los dichos paños cordellates, frisas, estameñas, e pedaçes de paño ni ropas hechas de negro, sino q allí donde se diere el azul se hagan prietos e no en otra parte, so pena que el tintorero o otra persona que lo contrario hiziere o mandare hazer aya perdido e pierda las tinas e calderas en que lo hizieren, e mas diez mil marauedis de pena por cada vez que en ello yncurriere, repartidos segun dicho es.

Capítulo. xxx.

Otro si bordenamos e mandamos que los cordellates dozenos, se puedan labrar de lana de aminos e peladas con que sean estambrados, e sea el estambre dellos de rama, y en la trama de estos cordellates se puedan echar aminos, y peladas y entre peynes, con que estos cordellates sean para blancos, o de colores e no para negros, so pena q el tintorero o otra persona q los hiziere negres pierda el cordellate o cordellates, e sean repartidos para pobres como dicho es, e incurra mas en pena de tres mil mrs por cada cordellate repudoso como esta dho.

Capítulo xxx.

Otro si mandamos que las estameñas dozenas que se labraren en estos nuestros reynos sean de la suerte postrera de la lana del vellon, o de peladas de las que caen del día de sant Miguel de cada vn año a pascua florida, con que estas dichas estameñas no sean para negras, sino para de colores o blâcas, so pena q el q las hiziere negras ni de otra suerte de lanas mas bara la aya perdido, e sean repartidas a pobres como esta declarado en los capitulos antes de este,

Y mas incurra en pena de tres mil mrs, repartidos segun dho es, y estas estameñas se han de obrar de todo su obraje como está declarada en el caplo de las estameñas catorzenas para negras. Y porq somos ynformados q en algunas partes de estos nros reynos se labran otras estameñas negras angostas sin ley, pmitimos q se puedá hazer y labrar, cō q para hazellas petas se les de el ppio azul que está mādado q se de a los paños sezenos y de ay abaro, y sean demudadas cōforme a las estameñas catorzenas, so pena q el q lo contrario hiziere y incurra en suspesio de su officio por quatro años, y en cinco mil mrs de pena repartidos como dicho es.

Capítulo. xxxj.

Y porq somos ynformados, q en los paños burieles enrrubiados veynte y dosenos q se hazē y obran en estos nros reynos se han echado y hechan afinos negros, en boluiendolos cō lana en rama prieta, y esto es en grā daño de nros subditos por ser paños veynte y dosenos de ley. mādamos q de aqui adelante estos dhos paños burieles se hagā y labren de lanas prietas en rama de la suerte y manera q se esquila de la res, sin las teñir prietas en calderas ni en otra cosa, so pena q el q de otra suerte de lana los labrare ni tiñere en las dichas calderas los aya perdido, y sean repartidos para pobres, y mas pague de pena seys mil mrs repartidos segun y como dho es. E mādamos q estos dhos paños burieles sean enrrubidos con ragon y no de otra manera, so la pena del capitulo tercero, y luego sean demudados los q vuerē de ser enrrubiados, segun y de la manera q va declarado en las palmillas leonadas, cō toda la ruuia q ouieren menester y no de otra manera, so pena que el tintorero o otra persona q los tiñere de otra manera y incurra en suspesio de su officio por quatro años, y seys mil mrs de pena repartidos segun dicho es.

Capítulo. xxxij.

Otro si por quanto por el capitulo setenta y seys, de la p̄gmatica del año de onze esta mandado q no se puedan demudar mas de tres paños juntos en vna calderada, y porq somos ynformados q al tiempo q se hizo la dicha p̄gmatica heran las dhas calderas peq̄ñas, y agora se han hecho muy grādes: y la lena se ha encarecido: mādamos q se puedā demudar y demuden juntos cinco paños siendo beruies en vna calderada y no mas: y si fuerē estābrados se demudē seys so pena q el q mas demudare de los dichos paños q dicho es y incurra en pena de tres mil mrs repartidos segun y de la manera q va declarado.

Capítulo. xxxij.

Otro si ordenamos y mādamos q ningun hazedor de paños ni mercader ni tintorero ni otra persona alguna no sea ofiado de teñir ni demudar ningunos paños cordellates: y estameñas: y otras ropas ningunas: de otra manera que la que aqui va declarada, so pena que el que lo contrario hiziere o mādare hazer o el q los demudare negros sin estar primero sellados del azul que han de llevar como esta declarado: o tiñere algū paño prieto sobre amarillo o colorado y incurran en pena de priuacion de sus officios perpetuamente, y mas en diez mil maravedis reparidos segun dicho es.

Capítulo. xxxiiij.

Otro si mandamos se pueda labrar e labrè en estos nros Reynos e señorios cordellates e catorzenos estamefices estambrados de tres pzemideras, guardando en el dicho obraje la borden que esta dada en los cordellates e estamefias en lana e obraje dellas solas dichas penas.

Capítulo. xxxv.

Y porq̄ somos ynformados q̄ en ninguna dlas dhas p̄gmaticas d̄ estos nueſtros Reynos no esta d̄clarado los orillos q̄ hã d̄ llevar los d̄hos paños de d̄docha nascido q̄ se hã echado orillas tachonadas e treflijadas e a sido en grã d̄año d̄ nros subditos e naturales, por q̄ por ellas no va el paño tãbien texido, e q̄riendo lo remediar mãdamos q̄ d̄ aqui a diante no se pueda echar ni echè en ninguno d̄ los d̄hos paños las d̄has orillas tachonadas ni treflijadas ni d̄ pelos d̄ cabras e q̄ los orillos q̄ se vuierè d̄ echar en los paños veynite e q̄trenos velarics como blãcos, los echè d̄ diez e seys hilos e cada orilla dobiados e no en pua, e no mas ni menos, cõ q̄ sean d̄ color d̄ velarics los paños veynite e q̄trenos blãcos, e a los velarics los d̄hos orillos blãcos, e a los veynite e dosenos e veynitenos, e d̄ ay abaxo echè cada vno los hilos q̄ quisiere en los d̄hos orillos, cõ q̄ no excedã en los d̄hos diez e seys hilos, so pena q̄ el q̄ lo cõtrario hiziere yncurra por la p̄mera vez e pena d̄ dos mil mrs, e por la segũda la pena dobiada, e por la tercera sea suspẽdido d̄ el officio q̄ tuuiere por dos años el q̄ los mãdare echar, e el texedor q̄ los echare, las q̄les d̄has penas se repararã como d̄he es.

Capítulo. xxxvi.

Otro si mãdamos q̄ ninguno d̄ los texedores d̄ estos nros Reynos e señorios no quite a ninguno d̄ los paños ni cordellates ni estamefias q̄ les diere a texer las pegoladas q̄ q̄dã despues d̄ teridos pegadas a los d̄hos paños, sino q̄ las d̄e a sus dueños cõ sus paños, so pena q̄ el q̄ lo cõtrario hiziere yncurra en pena d̄ dos mil mrs repados como d̄ho es.

Capítulo. xxxvij.

Y porq̄ somos ynformados q̄ a causa q̄ los mercaderes e hazedores d̄ paños d̄ estos nros Reynos, hã cõprado e cõprã cãtidades d̄ lanas d̄iziendo q̄ las cõpran pa las labrar e sus casas e hazer paños d̄llas, e hã sacado e sacã d̄llas la fuer te p̄mera e segũda d̄ las d̄has lanas pa labrallas ellos e ley d̄ veynite e q̄trenos e veynite e dosenos, e la fuer te tercera o q̄rta d̄ q̄ se haze veiteno e deziocheno las hã vendido e vendè a los hazedores d̄ paños q̄ no nenẽtão caudal, e selas fiã a excessi uos p̄cios, e estos pa las sanear hazè e labrã d̄llas las fuer tes mayores de paños d̄ q̄ se ha seguido e sigue grã d̄año a nros subditos e naturales. E porq̄ cesse este d̄año e cautela mãdamos, q̄ agora ni d̄ aq̄ adelante ningũ hazedor d̄ paños por si ni por interpositas p̄sonas no reuedã las d̄has lanas ni pte algũa d̄llas a ninguna otra p̄sona d̄iziendo q̄ las da pa q̄ labrè d̄llas los d̄hos paños ni en otra manera algũa, sino que la lana q̄ vuierè cõprado el tal hazedor de paños labre d̄lla todas las fuer tes q̄ d̄ las lanas e vellõ sacare, so pena q̄l q̄ lo cõtrario hiziere ay a p̄dido e pierda las d̄has lanas, e sea puados p̄peniamẽte d̄ el officio q̄ tuuiere d̄ obrar paños, e mas yncurrã en pena d̄ cincuenta mil mrs repidos segũ d̄ho es.

Capítulo. xxxviij.

Y porq̄ por el capillo veynite e ocho de la p̄gmatica d̄ año d̄ onze esta mandado q̄ las frisas se vrdan de quarenta varas, e somos ynformados que

conuiene que de aqui adelante se vdan de sesenta varas, queriendo proueer en ello mandamos que agora e de aqui adelante se vdan las dichas frisas de sesenta varas vna mas o menos, y las medias frisas de a treynta varas, media mas o menos, so pena que el que de mas varas las vdiere aya perdido las dichas frisas y se repartan a los pobres de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaesciere, y mas incurra en pena de tres mil marauedis repartidos segun dicho es.

Capitulo. xxxix.

Y porque en el capitulo treynta e seys, e treynta e siete, y treynta e ocho e treynta e nueue y quarenta, e quarenta y vno, esta dada la orden de las libras de trama y estambre que a de lleuar cada paño. Y porque somos informados que para la perfeccion y bondad de estos paños, conuiene que a cada vno de los dichos paños se les eche mas trama e vrdiembre para que salgã mas perfectos mandamos que de aqui adelante se eche al paño sezeno, veynte libras de estambre, y quarenta libras de trama, y al diez e ocheno veynte y dos libras de estambre, y quarenta y dos libras de trama, e al veynteno, veynte y quatro libras de estambre, e quarenta e cinco libras de trama, e al veynte doseno veynte y ocho libras de estambre y quarenta y ocho libras de trama, e al veynte quatroeno treynta e dos libras de estambre e cincuenta e tres libras de trama. Y en lo de mas mãdamos q̄ se guardẽ y cūplan las dhas leyes, so pena q̄ el q̄ lo contrario hiziere, o mandare hazer incurra en pena de tres mil mrs repartidos segun dho es.

Capitulo. xl.

Y en por quãto por el caplo quinto de la p̄gmatica de año de quiniẽtos e quẽta y nueue esta mãdado q̄ los paños luego como fuerẽ en furtidos sacados de baran los vean los veedores en blãco, o en tinta antes q̄ se haga otro beneficio. Y porq̄ por la p̄gmatica de año de xj. ley sesenta y tres, e ciẽto y quatro esta mãdado q̄ los perayles despues de auer adobado los dhos paños los hagã ver a los veedores deste officio pa q̄ por ellos vistos, si estuuiere buenos les echẽ el sello de biẽ acabado, y por la declaratoria de año de veynte e ocho/ley catorze esta mãdado q̄ ninguno de los oficiales pueda dar a otro official de otro officio el paño q̄ assi vbiere adobado pa q̄ haga beneficio eel sin q̄ p̄meramẽte vega sellado de sello de biẽ acabado de su officio. E porq̄ somos informados q̄ de guardar se el dho caplo de la dicha ley de quiniẽtos y quarenta e nueue, se an seguido daños, e ay achaques, y pa lo obiar mãdamos q̄ cerca de esto se guarde lo cõtenido en la dha p̄gmatica de año de onze ley sesẽta e tres, e ley ciẽto y quatro, e la declaratoria de año de quiniẽtos e veynte y ocho como en ella se cõtiene, so pena q̄ el q̄ lo contrario hiziere incurra en puaciõ de su officio, y mas seys mil mrs de pena repartidos segun dicho es.

Capitulo. xli.

Y por que somos informados q̄ a causa de se auer molido las ruuias en atabonas se a seguido grã daño a la republica, especial mente q̄ no se puede biẽ limpiar de la tierra e arena q̄ coge y trae cõ sigo e q̄ esto cessaria moliẽdo se en molinos como se solia y acostubraua hazer, y q̄riẽdo pueer en ello mãdamos q̄ de aqui adelante ninguna p̄sona q̄ cogere la dha ruuia, ni el q̄ la cõprare ni otro alguno no la muele en atabona sino fuere en molinos, so pena q̄ el q̄ lo contrario hiziere incurra en perdimiento de la dicha ruuia, e mas seys mil marauedis por cada vna vez repartidos segun dicho es.

Capítulo. xliij.

Y porque vna delas cosas que mas importa en el obrarse de los paños, es que los veedores de cada vno de los quatro officios, que son tintoreros texedores, perayles, tundidores, sean personas abiles y suficientes, tales quales conuiene para la limpieza, y diligencia, y abilidad d'los d'hos officios. E somos informados que hasta a qui a hauido y ay grande desorden y negligencia en estos officios, assi en examinar a personas ynabiles por maestros de los d'hos quatro officios como en elegir veedores dellos, y q' lo an hecho por ruegos, sobornos, dadiuas, y otros ynteresses de q' a redundado gran daño al bien publico y a nuestros subditos y naturales. E queriendo poner remedio en ello/ordenamos y mandamos, que de a qui adelante cada vno de los veedores que ansi fuere en su officio tengan gran cuydado y diligencia en el examen de los que ansi se quisieren examinar para maestros de los dichos quatro officios, examinando a personas abiles y suficientes para maestros de casa y tienda, sin q' aya en el dicho examen los dichos ruegos, ni sobornos, ni dadiuas, ni otro ynteresse alguno, so pena que los veedores que de otra manera examinare no siendo abiles y suficientes para los dichos officios, sean priuados de los tales officios de veedores perpetuamente, y mas yncurran cada vno dellos en pena de diez mil maravedis repartidos segun dicho es, y la carta de examen que ouiere dado sea en si ninguna, y si se prouare auer rescibido dineros o otra cosa por el dicho examen de mas d'los derechos que por ello ouieren de auer, conformes a las leyes y pragmaticas de estos nros reynos, madamos q' lo q' assi se aueriguare auer rescibido lo pague cõ las setenas, para nra camara, y sean priuados de sus officios perpetuamente.

Capítulo. xliij.

Y porq' por la pragmatica d' año de onze, y declaratoria del año de quinientos y veynie y ocho esta dada la orden que se a de tener en el elegir y nombrar veedores en cada vno de los dichos officios para aquel año. E somos y nformados que en las dichas elecciones a auido grandes cautelas y jurametos falsos, y q' no sean hecho con la diligencia, limpieza, y fidelidad que se requiere para officios de tanta confianza, queriendo prouer el remedio dello para lo obrar. Mandamos que de a qui adelante cada y quando que se ouieren de elegir y nombrar veedores para qualquiera de los dichos officios cõforme a las dichas pragmaticas en las partes y lugares donde cuere numero d' diez oficiales de los dichos officios que cada vno dellos tenga casa y tienda sobre si, se junte a hazer la tal eleccion de veedores, estando presente la nuestra justicia de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaesciere, y porante el escriuano del cõcejo d' tal pueblo, sin estar presente otra persona alguna de qual quier calidad que sea, sino fueren los que ouieren de votar, y rescibiendo la nuestra justicia de cada vno dellos juramento voten secretamente cada vno por si, votando por seis dellos, de cada officio. E los seys que mas votos tuieren en la talelecion mandamos que el dicho escriuano y justicia escriuan sus nombres de cada vno en su papel y qual, y assi escriptos los echen en vn cantararo contoda fidelidad, y assi echados menee el dicho cantararo, y vn mochacho qual fuere nombrado por la dicha justicia, meta en el dicho cantararo la mano y saque del vno a vno hasta dos de los dichos papeles, y los dos primeros q' salieren del dicho cantararo de cada vno de los offi-

obraje de los paños. Fol. jr.

cios seã auidos por veedores d aql officio por vn año: y despues d salidos las nras justicias recibã d ellos juramēto q vsarã biẽ y fielmente su officio d veedores, y los tales veedores q así salierẽ en aql año no puedã entrar en otra eleciõ hasta q passe otro año. y en caso q en el tal lugar no viniere los dhos diez officiales, z ouiere hasta quatro o mas, q no lleguẽ al numero de diez, mãdamos q entrẽ todos en suertes excepto el veedor q ouiere sido aql año, y el p̄mero q saliere en la forma dclarada sea veedor aql año en aql lugar, y en todo lo dmas mãdamos q qden en su fuerza z vigor las dhas nras p̄gmaticas: y la eleciõ d veedores q d otra manera se hiziere sea en si ninguna, z la dha nuestra justicia aates q entienda en hazer la dha eleciõ resciba dl escriuano dl cõcejo ante qen ouiere d pasar, juramēto, q guardara secreto en la dha eleciõ, so pena d ser puado d su officio ppetuamente z inabil pa no poder tener otro officio, y mas en pena d seys mil mrs reptidos como dicho es.

Capítulo. xlv.



Porq podria acaescer q los dhos veedores o alguno d ellos hiziesen paños por si o por otras personas o en cõpañia de otros o los texessen o adobassen o tiñessen o tundiesen suyos o agenos, z no es justo q estos veedores examinen o sellẽ los tales paños. Queriedo puer en ello mãdamos q en este caso la nra justicia q es o fuere de la ciudad villa o lugar dõde esto acaesciere nõbre vno de los maestros de los quatro officios examinados q son, texedores perayles tintoreros tundidores pa q sea veedor en su officio de los tales paños, z jutamente cõ el otro veedor, rescibiẽdo del ante todas cosas juramēto q vsara bien y fielmente el tal officio de veedor en los paños q los dhos veedores hizierẽ y obrarẽ, y el veedor o veedores q así hizierẽ paños por si o en cõpañia d otros: o texerẽ o adobarẽ o tiñerẽ o tundierẽ, aun q sean agenos no examine estos dhos paños sino fuere el otro su cõpañero cõ el veedor q por la justicia fuere nõbrado segũ dho es: so pena el q lo cõtrar io hiziere sea puado de su officio ppetuamente, y mas incurra en pena d diez mil maravedis repartido como dicho es.

Capítulo. xlvj.

Otro si mandamos q todos los dhos veedores de los dhos quatro officios vsen biẽ z fiel z diligẽtemẽte sus officios d veedores, luego como fuerẽ llamados, so pena q si despues d vistos y examinados y sellados, todo el obraje de los dhos paños, cordellates y estameñas y frisas z otras qlesquier labores por buenas, cõforme a lo dispuesto por nras leyes y p̄gmaticas se hallare alguna d las dichas labores falsas, de mas d la pena q esta dispuesta por las dhas p̄gmaticas a los dhos veedores: seã así mismo puados ppetuamente d los officios en q son veedores, y q no puedã hazer ni obrar mas paños d ninguna suerte q sean: por si ni por otras p̄sonas: so pena de perdimẽto d sus bienes: z si en los dhos paños se hallare otra falta q no sea falsedad: y incurra en pena d diez mil mrs: repartidos segũ dho es. y mas sean suspẽdidos dl officio en q es veedor: por quatro años.

Capítulo. xlvij.

Porq en la p̄matica dl año d. xj. ley ciẽto z diez: esta mãdado q los veedores d los dhos paños lleuẽ d derechos por cada vno d los sellos q echarẽ en ellos dos mrs z vna blãca dl plomo: so cierta pena: a los veedores q mas llevarẽ: y agora en estas nueuas hordenãças se les pone mas graues penas si no hizierẽ sus officios como deuẽ: pmitimos q d a qui a delante lleuen de derechos

por cada vno de los dichos sellos que echarten en los dichos paños, quatro maravedis, los q̄les sean obligados a les pagar los dueños de los tales paños, como esta mandado por las otras nuestras ordenanças, poniendo los dichos veddos res el plomo para en que se selle, y no lleuen mas lo las penas en este dicho capítulo contenidas.

Capítulo. xlviii.

Y porque somos informados que conuiene que se haga y tñan en estos nuestros reynos y señorios, paños morados, porque aya abasto dellos y abaxe el precio de los tintos en lana, baziendo se con toda perfeccion, mandamos q̄ agora y de aqui adelante se pueda hazer y bagan los dichos paños veyntey quatro trenos morados tintos en paño, con que se les heche celestre y medio de azul, y bende arriba el que mas quisiere, y despues sean enxebados y demudados segun y dela manera que las palmillas moradas que se tñen en lana, so pena q̄ el tintorero q̄ de otra manera los hiziere incurra en pena de dos mil mrs por la primera vez, y por la segunda la pena doblada: y se repartan segun dicho es: y sea suspendido de su officio por quatro años.



Dez que vos mandamos a todos y a cada vno de vos: en vuestros lugares y jurisdicciones que veays las dichas pragmáticas y declaratoria de ellas por nos hechas sobre el obraxe dlos d̄hos paños en los años de onze y veynte y ocho: y quarenta y nueue y estas ordenanças: las quales queremos y mandamos q̄ ayan fuerza y vigor de leyes por nos hechas y promulgadas en cortes y las guardeys y cúplay: y executeys: y bagays guardar cúplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas. Y mandamos a los n̄ros corregidores y juezes de residencia: y otros juezes y justicias de nuestros reynos tengan especial cuydado de la execucion y cumplimiento de las dichas leyes, y si ouieren sido remissos o negligētes se les haga cargo dello en las residencias que les fueren tomadas para que nos sepamos el cuydado y diligencia que an tenido del cúplimiento de lo q̄ cerca de esto les esta mandado. Y porque sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda preiēder y ignorācia mandamos que esta n̄ra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra corte y en todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios donde se bazen y tñen: y labran los dichos paños, por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no tagades ni fagan ende al, por alguna manera so pena de diez mil mrs para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Yo Juan vazquez de Holina, secretario de sus cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. Registrada. Martin de vergara. Martin de vergara por chanciller. El licenciado galarça. El licenciado Montaluo. Doctor Anaya. El licenciado Dialora. El doctor Castillo. El licenciado Arrieta.



En la villa de Madrid en la plaza publica della, jueves a siete dias del mes de Abril de mil e quinientos e cinquenta e dos años presentes los señores licenciado Ronquillo, y el doctor Ortiz, y el licenciado Boullas del consejo de sus Magestades, alcaldes en la su casa e corte, Diego Navarro pregonero publico, a altas y entendidas bozes pregonó esta pregonauca de su Magestad en presençia de muchas personas que allí se jutaron, siendo testigos a la dha publicacion her nando de san: Lorenzo mercader vezino de la ciudad de Cordoua, e Juan de paf trana vezino de la ciudad de Toledo, e Juan de erica alguazil de esta corte. Lo q̄l passo ante mi blas de Saavedra secretario del consejo real de sus Magestades.

Blas de Saavedra.





